



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**Expediente:** JIN-83-MOR-030/2020.

**Promovente:** Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario en el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Erick García Moguel.

**Autoridad responsable:** Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo.

**Tercero interesado:** Partido Político Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietaria en el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Yocelyn Cuevas Martínez.

**Magistrada Ponente:** Maestra María Luisa Oviedo Quezada.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el promovente y, en consecuencia, **SE CONFIRMA** el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora.

### CONTENIDO

I.	GLOSARIO.....	2
I.	ANTECEDENTES.....	3
II.	COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	5
III.	PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES.....	6
IV.	ESTUDIO DE FONDO.....	8

Análisis del agravio tres, relativo a la causal de nulidad referida en la fracción IV del artículo 385 del Código Electoral,..... 23

Análisis del agravio cuatro, relativo a la causal de nulidad referida en la fracción VIII del artículo 384 del Código Electoral, respecto a que un integrante de la planilla ganadora fungió como representante de partido en la casilla 1633. .... 37

RESUELVE ..... 41

**I. GLOSARIO**

<b>Partido actor, MORENA:</b>	Partido Morena, a través de su Representante Propietario en el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Erick García Moguel.
<b>Autoridad responsable, Consejo Municipal, CME:</b>	Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo.
<b>Candidato ganador:</b>	Jesús Hernández Juárez.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado.
<b>IEEH, Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JIN, Juicio:</b>	Juicio de inconformidad.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Preparación y el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo de los Consejos Municipales.

## **I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.

**2. Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril, el INE determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo<sup>3</sup>; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**3. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020<sup>5</sup>.

**4. Registro y aprobación de candidaturas ante el IEEH.** Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos a contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos

**5. Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

**6. Sesión de Cómputo Municipal en Zempoala.** El veintiuno de octubre, el CME sesionó a efecto de realizar el cómputo final de la elección, levantándose para tal efecto tanto el Acta de la sesión respectiva y el Acta de Cómputo Municipal, en las cuales constan, en la parte que interesa al presente asunto, los siguientes resultados:

<b>RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE ZEMPOALA</b>		
<b>LUGAR</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO</b>	<b>VOTOS RECIBIDOS</b>
1		7,713 (siete mil setecientos trece)
2	<b>morena</b>	3,996 (tres mil novecientos noventa y seis)

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección al Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, fue el PRI, Por lo que, en esa misma sesión, el CME declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos que integran la planilla que obtuvo la mayoría de votos en dicha elección.

**8. Trámite ante el Consejo Municipal y presentación de escrito de tercero interesado.** En la misma fecha, la Secretaría del Consejo Municipal, dictó cédula de notificación a terceros interesados, procedió a realizar las notificaciones personales a los partidos políticos con el objeto de hacerlos sabedores de la presentación la inconformidad que ahora se estudia.

El veintinueve siguiente, la Secretaría mencionada, certificó que no se presentó partido político o ciudadano(a) a comparecer como tercero(a) interesado(a), ante dicho Consejo Municipal.

No obstante, el veintiocho de octubre anterior, el PRI, a través de su Representante Propietaria, Yocelyn Cuevas Martínez, presentó escrito de tercera ante este Tribunal.

**9. Informe circunstanciado.** El veintinueve de octubre, se rindió el informe circunstanciado en el presente asunto, por la Secretaria del CME.

**10. Trámite ante este Tribunal.** Mediante proveído de treinta de octubre, se ordenó registrar y turnar el el medio de impugnación a la Ponencia de la Magistrada instructora.

**11. Radicación.** El treinta y uno de octubre se tuvo por radicado el presente asunto, se abrió instrucción, se admitió el escrito de tercero interesado y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por las partes.

**12. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de trece de noviembre, al no existir actuación pendiente por desahogar, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, declaró cerrada la instrucción.

## **II. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora en Zempoala, Hidalgo.

**14.** De ahí que, al ser este Tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad en torno al Proceso Electoral Local 2019 - 2020, dentro del territorio del Estado de Hidalgo.

### **III. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES**

**15. Procedencia.** Este Tribunal considera que la demanda en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, tal como a continuación se estudia.

**16. Forma.** El JIN reúne los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del Representante Propietario del partido político actor, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios en que basa su recurso, como los artículos presuntamente violados y aporta pruebas.

**17. Legitimación.** El promovente cuenta con **legitimación** para accionar, esto acorde a lo dispuesto en el artículo 356, fracción I y 423 del Código Electoral pues comparece MORENA, a través de su Representante Propietario, quien se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo Municipal.

promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

**20.** Por lo anterior, y tomando en consideración que el partido que promueve el presente JIN, impugna la declaración de validez de la elección del municipio de Zempoala, Hidalgo, en la cual participó obteniendo el segundo lugar, es que se le tiene por reconocido tal interés.

**21. Oportunidad.** En el caso, el accionante promueve Juicio en contra de la declaración de validez de la elección del multicitado municipio y, en consecuencia, de la constancia de mayoría otorgada al candidato ganador, postulado por el PRI, cuyos actos tuvieron verificativo el pasado veintiuno de octubre.

**22.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, **los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, por lo que, en el caso concreto, el plazo para la impugnación de los actos mencionados en el párrafo que antecede, empezó a transcurrir a partir del veintidós de octubre y concluyó el veinticinco del mismo mes y año, fecha en que el partido actor, presentó el juicio que ahora se estudia.

**23.** En razón de lo anterior, es posible concluir que el JIN presentado por el accionante, se encuentra dentro del tiempo y forma legal establecido, por lo tanto, **la demanda en estudio es oportuna.**

**24. Tercero Interesado.** Tal y como se precisó en el acuerdo de radicación de treinta y uno de octubre, se le tiene por reconocida la personería como tercero interesado al PRI, a través de su Representante Propietaria,

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

**25. Síntesis de agravios y fijación de la litis.** Para el análisis de los agravios expresados por el recurrente, se precisa que este Tribunal podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000<sup>6</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

**26.** Precisado lo anterior, del escrito inicial se desprenden los siguientes agravios:

**I.** La violación al contenido del apartado C. del artículo 41 de la Constitución Federal, por parte del candidato ganador en virtud de la realización de campaña calumniosa para desprestigiar al candidato de MORENA.

**II.** La violación al contenido del artículo 134 de la Constitución Federal derivado de la utilización de recursos públicos con fines electorales por parte del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

**III.** La causal de nulidad referida en la fracción IV del artículo 385 del Código Electoral, respecto al rebase por parte del candidato ganador, del tope de gastos de campaña.

**IV.** La causal de nulidad referida en la fracción VII del artículo 385 del Código Electoral, respecto a que el PRI, repartió tarjetas de plástico denominadas "la protectora".

**V.** La causal de nulidad referida en la fracción VIII del artículo 384 del Código Electoral, respecto a que un integrante de la planilla ganadora fungió como representante de partido en la casilla 1633 extraordinaria.

**27.** Del análisis de los agravios hechos valer por el accionante, en atención al principio de exhaustividad y de la suplencia de la queja deficiente en materia electoral, este Tribunal determina que los mismos pudieran actualizar las causales de nulidad establecidas en las fracciones VIII y XI del artículo 384, VI y VII del artículo 385 del Código Electoral.

**28.** En ese sentido, la **pretensión** del incoante, es que con los motivos de disenso se acredite la determinancia en su vertiente cualitativa y como consecuencia se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

**29. Manifestaciones de la Autoridad Responsable.** Al efecto, la responsable manifestó en su informe circunstanciado que los hechos que se impugnan materia del presente Juicio, respecto de las publicaciones realizadas en contra de MORENA, son parcialmente ciertas, esto a su decir, ya que al haber realizado las oficialías electorales que obran en autos se pudo constatar su existencia.

**30.** Asimismo, al referirse al hecho impugnado, respecto a que un integrante de la planilla ganadora, habría fungido como representante de casilla, refiere la responsable que resulta falso, ya que dicha persona no fue registrada como candidato.

## **VI. ANALISIS DE AGRAVIOS**

**32.** En principio de cuentas, conviene precisar que este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, en el entendido de que las mismas han sido admitidas y desahogadas, por lo que resulta innecesaria su inserción dentro de la presente sentencia.

**33.** Sin embargo, derivado de la instrumental de actuaciones, debe aclararse que, la parte actora ofreció en el escrito recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cuatro de noviembre, documentales con las cuales pretende objetar las probanzas aportadas por el tercero interesado, situación que al estudiar cada uno de los agravios en análisis se ira esclareciendo.

**34.** Asentado lo anterior, a continuación, por cuestión de método se dará respuesta a los agravios en el orden en que fueron expuestos.

### **Análisis del agravio uno, relativo a la violación al contenido del apartado C. del artículo 41 de la Constitución Federal, por parte del candidato ganador en virtud de la realización de presunta campaña calumniosa para desprestigiar al candidato de MORENA.**

**35.** En el caso que nos ocupa, MORENA se queja de que personas integrantes del grupo de campaña del candidato postulado por el PRI a la presidencia municipal de Zempoala, Hidalgo, realizaron publicaciones a través de redes sociales, con la intención, a decir del partido actor, de difamar al candidato de MORENA, durante el transcurso de la campaña electoral.

**36.** Lo anterior, el partido actor pretende acreditarlo con las actas circunstanciadas, las cuales fueron levantadas los días veintinueve y treinta de septiembre, y uno de octubre, por el CME; probanzas que en virtud de tener la calidad de documentales públicas, cuentan con pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 361, fracción I del Código Electoral y en las cuales se puede constatar que en las fechas señaladas se pudo acusar que se

ningún medio que las páginas en las que se encontraron publicados los videos en comento, correspondieran o pudieran ser atribuibles al candidato del PRI.

**38.** Ahora bien, a criterio de esta autoridad, como ya se estableció en líneas anteriores, las documentales consistentes en las oficialías elaboradas por el CME, cuentan con pleno valor probatorio, derivado de su naturaleza de documentales públicas, por estar expedidas por autoridad en pleno uso de sus facultades.

**39.** De ahí que, resulta oportuno aclarar que si bien, las oficialías cuentan con valor probatorio pleno, en cuanto a su contenido, lo cierto es que las referidas oficialías versan sobre probanzas técnicas, las cuales con fundamento en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, poseen calidad de indicio, por lo que resulta necesario que las mismas sean concatenadas con otros medios de prueba, que permitan al juzgador, generar convicción y establecer situaciones de tiempo, modo y lugar.

**40.** Ahora bien, de las oficialías realizadas por el CME, puede extraerse efectivamente el día en que fueron publicados en las distintas páginas de la red social "Facebook", así como que el día de su verificación se encontraban efectivamente publicados, por lo que genera certeza en esta autoridad la existencia y publicación de las citadas publicaciones.

**41.** Por otra parte, de las mismas oficialías se desprende el nombre de las páginas que realizaron las publicaciones materia de la presente causal de nulidad, siendo verificable que de las páginas aludidas ninguna pertenece o aparentemente guarda una relación con el candidato o partido ganador de la elección en el Municipio de Zempoala.

**42.** Asimismo, del análisis de las multicitadas oficialías, se desprende en número de reproducciones, así como las veces que las publicaciones aludidas fueron compartidas por usuarios de la red social "Facebook", elemento indispensable para la acreditación de la influencia real que las

MORENA, con la cual pueda vincularse que los citados videos, hayan sido publicados por el partido o el candidato ganador. Sirve para robustecer lo anterior el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**<sup>7</sup>

**44.** Derivado de lo anterior, resulta importante señalar que los medios de convicción o probatorios que se ofrecen en el Juicio de inconformidad deben estar concatenados, con la causal de nulidad que se pretende acreditar, es decir, deben tener la capacidad de demostrar a la autoridad electoral, la existencia de los elementos necesarios para que la causal de nulidad se configure.

**45.** Ahora bien, por cuanto hace a la causal de nulidad en análisis debe entenderse que los principios constitucionales de la materia electoral, exigen la obligación a todos los actores políticos de evitar conductas que generen o refieran violencia, así como que generen alteración del orden público, asimismo, resulta prohibitivo realizar expresiones que impliquen calumnia o difamación que afecten a otros actores políticos, al realizar la propaganda política durante el proceso electoral. Por lo tanto, se puede concluir que la propaganda política debe incentivar el debate público, dirigido a exhibir, ante la población, a las opciones políticas para la elección correspondiente.

**46.** Por otra parte, resulta cierto que acreditar los actos realizados durante el proceso electoral mediante pruebas directas resulta complejo, ya que en la mayoría de los casos no son realizados de forma directa por los actores políticos, lo que tiene como consecuencia desvirtuar el actuar de los mismos; sin embargo, resulta una obligación del partido o candidato impugnante aportar aquellas pruebas, que con independencia de su

naturaleza, puedan aportar elementos que permitan obtener conclusiones válidas acerca de la presunción principal.

**47.** De ahí que, sea necesario, mencionar que los medios probatorios ofrecidos por el partido político actor, para acreditar el agravio en análisis, debieron ser acompañadas de otros elementos que permitieran a este Tribunal, poder determinar los elementos necesarios para tener por acreditadas las conductas que pudieran recaer en la causal de nulidad alegada.

**48.** En ese sentido, al no poder establecer de las probanzas ofrecidas para tratar de acreditar los hechos impugnados, el nexo causal que pudiera existir, entre las publicaciones alegadas y el candidato o el partido ganador de la elección del Municipio de Zempoala, estas conductas no pueden tenerse por ciertamente atribuidas a los mismos. Sirve de apoyo el criterio sostenido en la **Tesis XXXVIII/2008<sup>8</sup>**.

**49.** Es decir, al no contar este Tribunal con mayores elementos, que puedan servir para denotar que las publicaciones alegadas fueron efectivamente expuestas o publicadas por el candidato o el partido ganador, las mismas no tienen la fuerza para generar convicción en este Tribunal, que pudiera derivar en la acreditación de la causal de nulidad alegada.

**50.** Por lo que, a criterio de este Tribunal, si la causal de nulidad en análisis, respecto a las violaciones al contenido del apartado C. del artículo 41 de la Constitución Federal, es decir, que el candidato ganador o en su defecto el partido que lo postuló, hayan realizado individualmente o por separado la presunta campaña calumniosa para desprestigiar al candidato de MORENA,

---

<sup>8</sup> **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la

esta no puede ser atribuida a los sujetos mencionados, y en consecuencia, tampoco puede tenerse por acreditada.

**51.** Por las razones expuestas, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio, pues como ha quedado expuesto, no se acredita que el candidato o el partido ganador hayan tenido relación con el contenido o divulgación de las publicaciones aludidas.

**Análisis del agravio dos, relativo a la violación al contenido del artículo 134 de la Constitución Federal derivado de la utilización de recursos públicos con fines electorales por parte del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.**

**52.** Para el análisis de la presente causal, se realizó un estudio minucioso de todos los argumentos plasmados por MORENA en su escrito inicial, así como de la materia contenida en la expresión de sus agravios, razón por la cual se realiza el estudio tocante a todos los hechos expuestos por el partido actor que tiene en relación con posibles violaciones al artículo 134 de la constitución.

**53.** El partido actor señala que el candidato ganador estuvo realizando diferentes obras en el Municipio de Zempoala, para ganarse a las personas de cada una de las comunidades, y que votaran por su persona, entre las que impugna:

- I.** La realización de revestimiento de la calle que conduce al panteón municipal de la comunidad de Santa María Tecajete.
- II.** En la comunidad de Téllez, se realizaron trabajos, remodelaciones, arreglos y pavimentación de concreto en diversas calles de dicha comunidad.
- III.** Pavimentación en concreto y construcción de guarniciones, banquetas, ocupando maquinaria pesada, en las calles Paseo Castor (mirador) y calle Lindero de la comunidad de Tepa Grande.
- IV.** Entregas de material costeadas por el Ayuntamiento para la

**VII.** Entrega de despensas por parte de personal de la Presidencia Municipal de Zempoala.

**VIII.** Finalmente señala que diversos trabajadores del Municipio de Zempoala, asistieron a los eventos de campaña, haciendo inequitativas las campañas.

**54.** A consideración de este Tribunal los motivos agravio identificados en el punto anterior resultan **infundados**, tal y como se expondrá en líneas subsecuentes.

**55. Marco normativo.** Conforme al artículo 390 del Código, la elección de ayuntamientos sólo podrá ser declarada nula por el Tribunal con base en las causales de nulidad expresamente señaladas en el Código, siempre que éstas sean determinantes y sean acreditadas de manera objetiva y material.

**56.** Por su parte, el artículo 385, fracción VII del Código Electoral, dispone que se podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

**57.** En este punto debe señalarse que ha sido criterio reiterado por Sala Superior<sup>9</sup> que las violaciones que pueden ser reclamadas no deben constreñirse únicamente a la jornada electoral o las acciones realizadas en la etapa de resultados, sino también a la etapa de preparación de la elección, cuando se hayan cometido violaciones sustanciales a principios constitucionales, tal y como lo pretende plantear el actor en su Juicio.

**58.** En ese sentido, las condiciones para la nulidad de una elección

- b)** Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien, a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- c)** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

**59.** Bajo esa línea argumentativa, se entenderá por violaciones:

- a)** Graves: aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- b)** Dolosas: conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

**60.** Dicho lo anterior y teniendo clara la delimitación del estudio de la causal de nulidad invocada por el actor en los agravios expuestos, a continuación, se analizará el marco normativo de los principios constitucionales que estima vulnerados.

**61.** El artículo 134 de la Constitución Federal y 157 de la Constitución Local, en esencia, establecen que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**62.** Al respecto debe señalarse que dichas normas tienen como finalidad garantizar el principio de neutralidad electoral, el cual es entendido como la obligación de los servidores públicos de conducirse en apego al ejercicio de sus funciones, sin que se realicen sesgos, sino que se cumpla de manera estricta con la normatividad aplicable a sus atribuciones.

que se encuentra la prohibición mencionada en el artículo 134 de la Constitución Federal.

**64.** De esta manera, la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, afecten la contienda electoral, porque ello sería contrario a los principios y valores que rigen los procesos electorales, específicamente a los de equidad e igualdad en la contienda.

**65.** En síntesis, la obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; en tanto que la prohibición radica en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas ciudadanas. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.

**66. Caso concreto.** Dicho todo lo anterior y tendiendo la base normativa que regula el principio de imparcialidad, este Tribunal considera que lo procedente es examinar si se acreditan los extremos del estudio de las causales de nulidad por violación a principios constitucionales conforme al orden expuesto en el apartado anterior, en el entendido de que, de no cumplirse con alguno de ellos resulta innecesario continuar con los subsecuentes.

**67. Existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional.** El actor estima que los hechos generadores del agravio en comento, violentan las disposiciones previstas en los artículos 116, fracción IV, inciso b) y 134 de la Constitución Federal, esto es, el principio de imparcialidad en la función electoral y en el uso de recursos públicos.

**68.** Respecto del presente motivo de disenso, MORENA aduce que la planilla ganadora utilizó recursos públicos del Ayuntamiento de Zempoala con

**69.** Asimismo, que los señalados funcionarios públicos al acompañar en la campaña al candidato ganador, repartieron despensas a diversas personas en las comunidades de Zempoala, situación que, a decir del partido actor, genera una inequidad en la contienda, la cual tuvo el impacto necesario a decir de este, para que en consecuencia el candidato ganara de forma aplastante.

**70.** En concepto de MORENA, parte del agravio que pretende combatir, es que los funcionarios no se hayan separado de su encargo o función, para estar en posibilidad de asistir a los eventos proselitistas del candidato ganador, lo que refleja directamente, que los recursos públicos del Municipio de Zempoala, fueron utilizados con inequidad, a favor de dicho candidato.

**71.** Asimismo, el que los servidores integrantes de la presidencia municipal de Zempoala, hayan asistido a los eventos proselitistas del candidato ganador, refleja la inequidad general que se observó a decir de MORENA, durante la campaña y en el transcurso de la jornada electoral, ya que utilizaron la influencia y posición de los servidores públicos para poder generar mayor presencia en el electorado.

**72.** Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que los agravios referidos por el partido actor, están encaminados a combatir las acciones y desarrollo de campaña del candidato ganador, quien no tiene la calidad de servidor público, por lo que los señalamientos realizados no se consideran eficaces para que se configure la causal en análisis.

**73.** Además, en concepto del actor, la entrega de apoyos como despensas a la ciudadanía, provenientes de la Presidencia Municipal, generó un compromiso en la sociedad hacia el candidato, lo que, en consecuencia, produjo que las elecciones no reflejaran la preferencia de la sociedad en libertad.

toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

**75.** Para acreditar estos hechos, la parte actora presentó como medios de prueba las actas circunstanciadas realizadas por el CME, de fechas quince y diecinueve de octubre, con las cuales se pretende acreditar que los diversos servidores públicos que señala en su medio de impugnación, entregaron despensas y recursos a las familias de las comunidades de Zempoala.

**76.** Documentales que al igual que las analizadas en el punto de agravio anterior, poseen pleno valor probatorio, respecto a los hechos que se acreditan en las mismas, es decir respecto a lo que el CME dio cuenta de existencia en las publicaciones y medios fotográficas impresos que MORENA presentó para su realización, aunado al hecho de haber sido expedidas por autoridad competente en uso de sus facultades

**77.** Sin embargo, en forma similar, a las mencionadas con anterioridad, al dar constancia de medios con la calidad de técnicos, presentados por el partido actor, estos solo pueden contener hechos que resulten apreciables por la autoridad que realiza el acta circunstanciada, por lo que, poseen valor de indicios para esta autoridad.

**78.** Asimismo, remite dos videos a través de una unidad de memoria, los cuales como obran en autos fueron desahogados por esta autoridad, en los cuales se observan publicaciones del candidato referentes a la campaña del mismo.

**79.** Con los mencionados medios probatorios la parte actora pretende acreditar que efectivamente los servidores públicos referidos acompañaron al candidato en sus recorridos durante el desarrollo de la campaña electoral, así como entregaron los recursos referidos

**81.** De la última parte del agravio, MORENA argumenta, como quedó relatado en líneas anteriores, que el candidato a través del Ayuntamiento, realizó la pavimentación y renovación de distintas avenidas y calles en las comunidades que integran el Municipio de Zempoala, aprovechando con ello los recursos del Municipio para posicionarse ante el electorado.

**82.** Respecto a esta parte del agravio en análisis, la parte actora, presenta como medios de prueba las actas circunstanciadas levantadas por el CME, de fechas dos, cinco, ocho, quince y diecisiete de octubre, en las cuales se hace constar que, en las comunidades referidas por el actor, se han realizado aparentemente obras de pavimentación y limpieza, dando cuenta de los trabajos realizados por el ayuntamiento.

**83.** Al respecto, MORENA refiere que el ayuntamiento de Zempoala apoyo al candidato con la realización de las obras señaladas, con la intención de posicionarlo y generar una inequidad en la contienda, entre este y los demás partidos participantes.

**84.** Sobre este tema, el tercero interesado, aportó como pruebas para desvirtuar las aseveraciones del actor, cinco oficios signados por el Director de Obras Publicas del Concejo Municipal de Zempoala, de fecha veintiocho de octubre, en los cuales se asienta que las obras referidas efectivamente las realizó el ayuntamiento de Zempoala y que las mismas se realizaron derivadas de presupuesto de egresos aprobado el tres de septiembre del presente año.

**85.** Asimismo, el PRI, aporta como medio de prueba, copia certificada del presupuesto de egresos aprobado por el cabildo el tres de septiembre, en el cual puede constatarse que de los rubros que contiene, se encuentran consideradas las obras realizadas en los distintos puntos del municipio.

éstos no son considerados por este Tribunal como violaciones sustanciales o irregularidades graves.

**88.** Se dice lo anterior, ya que con las pruebas aportadas no se puede acreditar que las personas señaladas sean servidores públicos, que pertenezcan o sean trabajadores de la presidencia municipal, que hayan estado en algún acto proselitista o de campaña durante el horario de actividades si es que tuvieran la calidad alegada de servidores públicos.

**89.** Aunado a lo anterior, debe ser especificado, que aun cuando las personas referidas pertenecieran o fueran integrantes del personal de la presidencia municipal, de manera alguna se vulnera de forma automática, la equidad en la contienda, pues esta actividad está respaldada en el derecho de asociación prevista en el artículo 34, fracción III de la Constitución Federal.

**90.** Asimismo, no se aporta prueba alguna con la cual se pueda acreditar fehacientemente la identidad de las personas que son aludidas como servidores públicos, por lo que este Tribunal carece de elementos para poder individualizar a las personas referidas, siendo de explorado derecho que quien afirma está obligado a probar, aunado a la obligación que impone a las partes el artículo 360 del Código Electoral.

**91.** De igual forma a criterio de este Tribunal, no se advierte de manera alguna que las obras realizadas por la el ayuntamiento de Zempoala, haya violentado los principios de imparcialidad, ni en la vertiente de la función electoral, ni en el aspecto de uso de recursos públicos.

**92.** Esto derivado, de la adminiculación del caudal probatorio ofrecido por el actor con los hechos manifestados en su escrito inicial, de los cuales no se desprende de manera alguna la existencia de la vinculación entre la presidencia municipal y la promoción política del candidato ganador.

**93.** Ahora bien, aun y cuando pudiera existir dicha relación de nexos

**94.** Tampoco genera para este Tribunal la calificación de parcialidad el ejercicio atribuido a la presidencia municipal dentro del proceso, pues las acciones realizadas en ejercicio de sus atribuciones se encuentran sustentadas en el ejercicio del presupuesto de egresos aprobado anteriormente por el cabildo, por lo que los recursos etiquetados para determinadas obras deben ser ejercidos únicamente para tal efecto.

**95.** Ahora bien, de la instrumental de actuaciones se advierte que, a todas las solicitudes de oficialía electoral realizadas por MORENA, se les dio el trámite correspondiente y, en su momento, se realizaron las inspecciones solicitadas, sin embargo, como ya se precisó, el partido actor no adminiculó dentro del presente Juicio, con otros medios de prueba que permitieran a esta autoridad acreditar los hechos referidos.

**96.** Así, aunque el fedatario hubiera realizado algún calificativo, este no implica una afectación a sus derechos o principios constitucionales, pues las posibles infracciones que se pudieran generar a partir de la fe de los hechos constatados es competencia de autoridad jurisdiccional, sin que exista un prejuzgamiento por parte del funcionario dotado de fe pública

**97.** Situación que de ninguna manera se considera una afectación a sus derechos ya que como ya quedó referido resulta obligación del partido actor aportar todos los medios probatorios para poder acreditar las causales de nulidad que invoque al presentar su Juicio.

**98.** De ahí que, del análisis del escrito recursal no se desprende que MORENA detalle los hechos en que basa los agravios referidos por la causal en comento y menos aún que aporte circunstancias específicas de modo, tiempo, lugar y persona, que exige la legislación o aporte elemento alguno con el que acredite recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de los ciudadanos referidos.

**99.** Por lo que, al no contar un control sobre el personal, las finanzas

**100.** De ahí que, los agravios en estudio se declaren **INFUNDADOS**.

**Análisis del agravio tres, relativo a la causal de nulidad referida en la fracción IV del artículo 385 del Código Electoral, respecto al rebase por parte del candidato ganador, del tope de gastos de campaña.**

**101.** Los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

**102.** Si los competidores llegarán a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

**103.** Por tanto, cuando en el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), en relación con el 385, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral, se prevé la nulidad de la elección en el caso de que "se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado", el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de ayuntamientos del Estado de Hidalgo, concretamente, del municipio de Zempoala.

**104. Límite temporal.** Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña.

**105.** La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es

llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

**107.** Asimismo, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

**108.** Por tanto, el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral y la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

**109. Fiscalización de recursos de los partidos políticos.** La fiscalización de los recursos de los partidos políticos es la revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que reciben los mismos, y en el caso de candidatos independientes de campaña, los cuales han sido presentados ante la autoridad administrativa electoral.

**110.** El proceso de fiscalización tiene como finalidad asegurar la transparencia en la rendición de cuentas, la equidad en la contienda y la legalidad en el comportamiento de los actores políticos; por eso, la fiscalización debe ser considerada como un ejercicio que fortalece y legitima la competencia electoral.

**111.** De conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V,

**112.** Para el cumplimiento de tal atribución, el Consejo General del INE ejercerá las atribuciones que la constitución y la ley le confieren en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez cuenta con un órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes presentados respecto del origen, aplicación y destino que presenten los sujetos obligados, así como las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

**113.** Aunado a lo anterior, la obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues, de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización, los institutos políticos son responsables ante el INE de la presentación de los mencionados informes.

**114.** El proceso de fiscalización comprende las etapas siguientes:

- a)** Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes correspondientes en los plazos establecidos en la normativa electoral, así como la documentación soporte y comprobatoria necesaria, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- b)** Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, contará con un plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y

presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el órgano jurisdiccional.

**115.** De lo anterior, se desprende que, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c), y 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**116.** Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

**117.** Por otro lado, cabe mencionar que el proceso de fiscalización, no se limita al ejercicio de las facultades de revisión de los informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidatos, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que

**119.** En principio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver la acreditación de la causal de cuenta, únicamente, con base en los señalamientos y pruebas que el partido actor ofreció y solicitó en el presente Juicio, ya que dichos elementos probatorios, ante esta instancia jurisdicción local, serían insuficientes para acreditar la irregularidad acusada.

**120.** Lo anterior, porque, con independencia de si los elementos probatorios en esta instancia son o no idóneos para acreditar la existencia de los hechos con los cuales supuestamente se acredita el exceso de gasto en la campaña del candidato a presidente municipal en Zempoala, por el partido PRI, lo cierto es que tales elementos de convicción debieron hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, en el caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que ésta, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña encabezada por el aludido candidato, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables, o no.

**121.** Los argumentos y las pruebas ofrecidas por el MORENA, carecen de eficacia para demostrar el irregular ejercicio del presupuesto destinado para la campaña; toda vez que el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado, para entonces dictaminarse por la autoridad constitucionalmente competente, en el caso del manejo de recursos, esto es, el INE, a efecto de ser traído a esta instancia para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución Federal, constituye un vicio invalidante de la elección.

**122.** Esto, ya que en una vía "paralela" a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos

electoral) es autónomo y especializado, y reconociendo los medios materiales y legales al alcance de este órgano y la autoridad administrativa electoral; para el análisis de la causa de nulidad invocada, este Tribunal Electoral está sujeto a los resultados arrojados de la fiscalización ejercida por el INE.

**124.** En efecto, este Tribunal Electoral está facultado para resolver los juicios de inconformidad sometidos a su conocimiento y, ante la posibilidad de analizar hechos que pudieron haber provocado la instrucción de procedimientos paralelos, puede tomar en cuenta lo determinado por otras autoridades electorales competentes (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado) para así resolver sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios; empero, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas a su ámbito de facultades.

**125.** El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de campaña es un claro ejemplo de lo anterior, el cual pone de relieve la interdisciplinaria que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante prescrito en la norma, el órgano jurisdiccional competente está sujeto, primero, al desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidatos y partidos políticos.

**126.** De ahí que la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del INE.

**127.** Sin embargo, los resultados de la fiscalización de las campañas del proceso electoral en curso (dictamen consolidado y su respectiva resolución) serán emitidos por la autoridad competente hasta el próximo veintiséis de noviembre de la presente anualidad, en términos del Acuerdo

**128.** Por su parte, la magistrada instructora requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara y, en su caso, remitiera el dictamen consolidado y su respectiva resolución.

**129.** De lo anterior, el pasado tres de noviembre, se recibió, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio INE/UTF/DRN/11731/2020, por medio del cual el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización desahogo el requerimiento efectuado por la magistrada instructora e informó las fechas del proceso de fiscalización que fueron aprobadas por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG247/2020, reiterando que la resolución de los informes de campaña serán resueltos hasta el veintiséis de noviembre de la presente anualidad.

**130.** El elemento objetivo para probar la pretendida causal de nulidad, es la resolución que emita el Consejo General del INE al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña, la cual constituye en principio la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la constitución al órgano administrativo electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o en su caso si se rebasó el tope en los términos indicados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución Federal.

**131.** En efecto, de acuerdo a la **Jurisprudencia 2/2018<sup>11</sup>**, emitida por la Sala Superior, el primer elemento, entre otros, necesario para configurar

---

<sup>11</sup> **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que

la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

**132.** En este tenor, por lo menos en esta instancia, no es posible llevar a cabo el análisis sobre la causal de nulidad, en tanto que el órgano constitucional y legamente facultado para tales efectos aún no ha emitido la resolución correspondiente.

**133.** Por tanto, al no existir una opinión técnica de la autoridad competente en relación con los resultados de la fiscalización de las campañas, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse en relación con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

**134.** Además, porque de la aludida jurisprudencia de la Sala Superior, las cuestiones de fiscalización, para servir de base para la nulidad, deben haber adquirido firmeza.

**135.** Es decir, no basta la existencia del dictamen consolidado por parte de la autoridad administrativa electoral, sino que el mismo debe haberse declarado firme, ya sea por no haberse impugnado, o bien porque no exista posibilidad de alguna diversa instancia a la que lo confirme o modifique.

**136.** En tal sentido, a fin no dejar inaudito el agravio del partido actor, y en aras de garantizar un acceso real y efectivo a la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales local y federal, atendiendo a que es un hecho notorio que el próximo quince de diciembre protestaran el cargo los integrantes de la planilla ganadora, es que se debe reservar jurisdicción para el medio de impugnación de alzada para que, de persistir en su pretensión, puedan plantearla ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los juicios o recursos atinentes, esto es, con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización.

**Análisis del agravio cuarto, relativo a la causal de nulidad referida en la fracción VII del artículo 385 del Código Electoral, respecto a que el PRI, repartió tarjetas de plástico denominadas “la protectora”.**

**138.** Esta causa de nulidad de elección, consiste en que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales, que resultaran determinantes para el resultado de la elección.

**139.** Las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de forma específica, deben ser analizadas si a criterio del Juzgador, estas pueden constituir la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine la forma en la que deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas.

**140.** Así el ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, tiene aplicación real en el sistema democrático, cuando se atiende al hecho de que en la Constitución se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

**141. Marco normativo.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 209, párrafo 5, señala lo siguiente:

**Artículo 209.**

[...]

**5.** La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como

[...]

**VII.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

**143.** Una vez señalado esto, es importante destacar que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**144.** Ésta debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

**145.** Asimismo, debe señalarse que la campaña electoral debe considerarse como conjunto de actividades realizadas por los actores políticos, con el propósito de solicitar el voto ciudadano a favor de una determinada opción política.

**146.** Derivada de la cual se difunden las plataformas electorales del actor político de que se trate, destaca que son actos de campaña todos los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirijan al electorado para promoverse como opción política.

de violaciones sustanciales en forma generalizada, contemplada por el artículo en comento.

**148.** Aunado a lo anterior, resulta necesario que para que la causal en análisis quede acreditada, debe evidenciarse presión, amenaza o violencia para la obtención del voto de la ciudadanía, situación que constituiría una violación sustancial, sumado a que estas conductas se presentaran en forma generalizada para que pudieran tener influencia en la ciudadanía.

**149. Caso concreto.** En primer lugar, se debe especificar que el partido actor, no remite ningún ejemplar de la tarjeta denominada "la protectora" o del tríptico con el cual a su decir se repartían las mismas, a pesar de argumentar en su escrito inicial, de haber contado con dos en su poder.

**150.** Sin embargo, de la revisión efectuada al acta circunstanciada de fecha dieciocho de octubre, levantada por el IEEH, que obra en autos, se puede apreciar la existencia de las tarjetas denominadas "la protectora" y de los trípticos con los cuales aparentemente se acompañaron, de la cual se extraen las imágenes incluidas para mayor ilustración de la presente sentencia:



**151.** Del análisis de los elementos en comento, puede advertirse que la tarjeta tiene el emblema del PRI, así como la leyenda, "con la protectora, mi apoyo seguro", por la otra parte se observa un código "QR" el emblema del PRI y una clave con letras mayúsculas y minúsculas; asimismo el tríptico que acompaña a la tarjeta presenta el nombre del candidato, y se promociona la posible implementación de distintos programas sociales, las cuales se aportan como parte de las propuestas de campaña del candidato ganador, por lo que en principio, se puede considerar que constituyen propaganda electoral.

**152.** Ahora bien, contrario a lo que alega MORENA, la sola existencia de la tarjeta, y que los trípticos cuenten con un espacio destinados a asentar la preferencia de los ciudadanos, en el sentido de elegir que programa se acerca más a las necesidades específicas de quien lo recibe, no puede ser considerado a criterio de esta autoridad, como un compromiso para la entrega de dichos apoyos.

**153.** Toda vez que, con el simple hecho de la entrega de la propaganda, no puede acreditarse el surgimiento de un vínculo entre el partido que la haya distribuido y los ciudadanos que la hayan recibido y en su caso requisitado.

**154.** Asimismo, no podría considerarse como presión contra el electorado, la mera entrega de las tarjetas o trípticos con los que se pretende acreditar la causal en comento, ya que la simple entrega de los mismos, no podría constituir una acción suficiente que pudiera considerarse causante de un cambio en la preferencia del electorado.

**155.** Aunado a lo anterior, debe establecerse que el partido actor, señala que las tarjetas se repartieron en una comunidad de Zempoala, lo que de su propia declaración no podría considerarse como una conducta generalizada, que tuviera como consecuencia generar un ambiente extensivo en la población de dicho municipio.

**157.** Esto ya que, como se comentó, en la propia tarjeta o tríptico no se observa un compromiso de entrega o suscripción a listado o sistema alguno, lo que no puede generar la certeza de que con posterioridad pueda ser utilizado para la entrega de recursos o apoyos, sumado a que, en lo individual, en todo momento se señala como una propuesta de campaña, para cuya materialización se pide el voto a la ciudadanía.

**158.** De ahí, que el material señalado, deba considerarse que no constituye más que una promesa de campaña, cuya posible implementación está sujeta a que el candidato que la presenta gane, por lo que no podría considerarse ni la entrega de un beneficio inmediato o posterior derivado de los mismos, razón por la cual no se actualiza la prohibición fijada por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**159.** Aunado a lo anterior, y como quedó expuesto en líneas anteriores, para que la causal en comento se pueda acreditar, debe existir un elemento de presión, amenaza o violencia para la obtención del voto de la ciudadanía, ya que derivado de dicho elemento podría considerarse una alteración en la preferencia electoral.

**160.** Del análisis de los elementos probatorias aportados por las partes, no se evidencia a criterio de este Tribunal que haya existido presión, amenaza o violencia en la distribución de las tarjetas o durante el desarrollo de la jornada comicial, por lo que resulta impreciso declarar existente la violación denunciada, no habiéndose acreditado que dicho elemento no se colme.

**161.** Por lo que, al no haberse demostrado que la distribución de las tarjetas denunciadas implicaba la entrega de un beneficio, es que resulta necesario acreditar la existencia de una serie de acciones que revelaran un

**Análisis del agravio quinto, relativo a la causal de nulidad referida en la fracción VIII del artículo 384 del Código Electoral, respecto a que un integrante de la planilla ganadora fungió como representante de partido en la casilla 1633.**

**163.** Esta causa de nulidad de casilla, consiste en la ejecución de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, o los electores.

**164.** Resulta importante precisar que, la presión consiste en la ejecución de actos bastantes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo del electorado, por lo que debe entenderse que el ejercicio de apremio sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, cause un cambio en la voluntad del ciudadano, para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer su derecho.

**165.** De ahí que, si en la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, se realizan actos de campaña o propaganda, y de lo acontecido puede determinarse que se trata de actos irregulares, y estos tienen la fuerza para influir en el ánimo de la ciudadanía o de los integrantes de la mesa directiva de casilla, se puede concluir que se trata de actos de presión.

**166.** Los principios jurídicos protegidos en esta causal son la conservación de las condiciones adecuadas para que los ciudadanos ejerzan de manera libre, secreta y autentica su voto, protegiendo así los principios rectores de la función electoral.

**167.** Elementos para que la causal en comento se tenga por colmada:

- a)** Que exista violencia física o presión.
- b)** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- c)** Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en

**168.** Con relación al primer elemento, para que se tenga por acreditado, debe establecerse el vicio en el consentimiento que ejerza un individuo sobre otro, con el objeto de que realice un acto que por sí solo no hubiera realizado.

**169.** Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos deben ser los integrantes de las mesas de casilla o los electores, situación distinta aplica para los representantes de partidos políticos.

**170.** En cuanto al tercer elemento, los actos de presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad, este criterio encuentra soporte en lo resuelto por la Sala Superior en el Juicio SUP-JIN-09/2012.

**171.** De ahí que, los actos realizados al ejercer el voto, que influyan en el ánimo de los electores, se traducen como una forma de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

**172.** Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

**173.** Resulta importante precisar que, si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla, como lo exige el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

**174.** En cuanto al último elemento, la ley no solo exige que se

determinado número de electores, dependiendo del caso concreto bien durante una parte particularizada en la jornada electoral.

**176.** Ahora bien, para acreditar la causal en estudio, resulta importante determinar la circunstancia de tiempo, ya que las conductas sancionables se deben efectuar el día de la jornada electoral, a partir de que se integre la mesa directiva de casilla.

**177.** Asimismo, la circunstancia respecto al lugar, por lo que debe acreditarse que los actos tienen lugar en la casilla, para que la causal tenga la influencia necesaria de generar un cambio determinante y apreciable.

**178. Caso concreto.** El partido actor establece como agravio esta causal, sosteniendo que Francisco Joel Acota Aguilar, quien a su decir estaba registrado como regidor de la planilla ganadora, fungió como representante propietario del PRI, en la casilla 1633 extraordinaria.

**179.** Asimismo, sostiene que, al pertenecer presuntamente a la planilla ganadora, ejerció presión sobre los electores, ya que lo ubicaban como candidato, por lo tanto, su presencia tuvo una influencia negativa en la libertad con la que los electores ejercieron su voto el día de la jornada.

**180.** Por otra parte, el partido actor, remite el acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes, todas correspondientes a la casilla 1633 extraordinaria, en las cuales se puede constatar que, el ciudadano Francisco Joel Acota Aguilar, fungió como representante del partido político PRI, en la referenciada casilla.

**181.** Por su parte el IEEH, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal, remitió el primero de noviembre, la lista pormenorizada de todas las personas registradas en un primer momento en la planilla propuesta por el partido PRI, para contender en el Municipio de Zempoala, asimismo los

**183.** Posteriormente, el partido actor remitió a este Tribunal Electoral, la certificación por parte del CME de Zempoala, del listado publicado por el Instituto, de las personas que del catorce al diecinueve de agosto fueron pre-registradas para integrar las planillas a contender en el proceso de renovación de los ayuntamientos.

**184.** Por otra parte, este Tribunal, en la intención de contar con la documentación electoral que pudiera auxiliar a dilucidar el sentido de la causal que se impugna, requirió al IEEH, que remitiera los escritos de incidentes que se hubieran realizado, derivado de la celebración de la jornada electoral en el Municipio de Zempoala.

**185.** Los cuales fueron remitidos por el Instituto, a través de un disco compacto certificado, en el cual se incluyeron todos los escritos de incidentes que los representantes de partido presentaron ante la autoridad, derivados del desarrollo de la jornada comisión en el señalado Municipio.

**186.** Ahora bien, de los elementos aportados por las partes en el presente Juicio, esta Autoridad puede determinar que la causal de nulidad en estudio, no colma los elementos necesarios para poder acreditarse, esto resulta razonable, ya que como se desprende de las documentales ofrecidas por la autoridad responsable y por la misma parte actora, el ciudadano Francisco Joel Acota Aguilar, nunca estuvo registrado de manera formal en la planilla que contendría en la elección de Zempoala.

**187.** Aunado a lo anterior, de la revisión que este Tribunal realizó de los escritos de protesta de la sección 1633 completa, no se encontró mención alguna en los escritos existentes, respecto a que el multicitado ciudadano haya realizado, actos tendientes a ejercer presión en el electorado, ni que en algún sentido se haya hecho mención de la presencia del mismo como un hecho presuntamente negativo.

**189.** El criterio contrario a que pudiera ejercer con plena libertad su respaldo político por la opción política que prefiera, es decir limitarle su derecho a participar de forma activa, resultaría en toda plenitud, en un hecho nugatorio por parte de las autoridades electorales. Sirve de apoyo al presente criterio, lo sostenido mutatis mutandi, en la **Jurisprudencia 18/2010**.<sup>12</sup>

**190.** Derivado de lo expuesto en los puntos anteriores, y como queda de manifiesto por las probanzas que integran los autos del presente Juicio, los elementos para que la causal en estudio se acredite, no pueden colmarse al carecer el ciudadano multicitado de la calidad que el partido actor le atribuía.

**191.** Con base en ello, y a criterio de esta Autoridad Jurisdiccional, el agravio planteado respecto a la nulidad correspondiente a este estudio, deviene **infundado**.

**192.** Por lo expuesto y fundado en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1,2, 343, 347, 367, 368, 416, 417, 422, 431 y 432 del Código Electoral; 12, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal; se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es **COMPETENTE** para resolver Juicio de Inconformidad en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora. Lo anterior en términos de lo estudiado en la presente sentencia.

**TERCERO. SE CONFIRMA** el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Zempoala, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a la planilla ganadora.

**CUARTO.** Se declara **INATENDIBLE** el agravio hecho valer por la parte actora respecto al rebase de gastos de campaña, por lo que se **RESERVA** su estudio en términos de lo considerado en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.